

ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar el presente Acuerdo con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicitud: "Con fundamento en el Artículo 1º, 6º, 16, 21, Constitucional, 38 de la Ley General Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Transparencia, Artículos 132, 212, 221, 222, 223, del Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 7, 15, 28, del Estatuto de Roma, se solicita la siguiente información pública vinculada a los postes de monitoreo ubicado en [...], identificado plenamente por este Colectivo y su Dirección Jurídica: 1. Datos Técnicos del Equipo: Número de inventario, marca, modelo y fecha de instalación de la(s) cámara(s) y equipo de transmisión alojados en dicho poste. 2. Estatus Operativo: Informe de bitácora que indique si el equipo estuvo funcional durante los meses de septiembre 2022 a la fecha. 3. Registro de Acceso: Relación de los servidores públicos (nombres y cargos) que, aprobaron la instalación del mismo al igual que los registros públicos que motivaron dicho acto, los registros públicos de solicitudes de información respecto del mis y quienes han tenido acceso a las grabaciones o transmisiones en tiempo real de este punto específico en los últimos 24 meses. 4. Exigimo las grabaciones y/o secuencias fotográficas de las cámaras de videovigilancia del sistema de seguridad municipal ubicadas en las avenidas Sinaloa, Puebla, Coahuila y Durango, Baja California, así como calles aledañas, correspondientes al periodo del domingo 12 de abril de 2026 a partir de las 17:00 horas, hasta el lunes 13 de abril de 2026 a las 04:00 horas. El objetivo es identificar a individuos que depositan residuos sólidos urbanos de manera ilegal y documentar actos de delincuencia organizada cometidas en dichos puntos, tales como homicidio, extorsión, tráfico de estupefacientes, terrorismo, entre otros así como el robo de autopartes, allanamiento de morada, consumo de estupefacientes y conductas intimidatorias. Se requiere la entrega de este material para los fines legales que correspondan." 5. Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de inspección y vigilancia

del Municipio de Querétaro, solicitamos lo siguiente basándonos en los formatos establecidos en el Anexo 10 (Reportes de Supervisión de Red Recolector S.A. de C.V.): a. Copia de las evaluaciones de calidad y eficiencia: Exigimos los reportes firmados por el Jefe de Departamento de Aseo Público correspondientes a la zona de las avenidas Sinaloa, Puebla, Baja California, Coahuila y Durango del mes de Enero, Febrero, Marzo, abril de 2026, donde se detalle el estado de la prestación del servicio. b. Evidencia de supervisión en campo: Solicito los informes diarios de los supervisores o jefes de área asignados a dicha zona los días 12 y 13 de abril de 2026, específicamente en lo que respecta a la detección de focos de infección por RSU depositados fuera de horario y lugar. c. Registro de anomalías: Informe los nombres y de los individuos, pago de sanciones y solicitudes hacia la autoridad federal competente por, primero hechos de delincuencia organizada, terrorismo y segundo por actos de corrupción y Omisión dolosa de la anterior y está administración municipal y los reportes de supervisión de esas fechas en dónde se notificó la presencia de personas ajenas al servicio (supuestos pepenadores) realizando actos vandálicos o de inseguridad en los puntos de recolección, y qué medidas de coordinación se tomaron con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y administración estatal en turno. 6. Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los Artículos 96 y 139 de la Ley en la Materia, "Solicitamos el estatus de evaluación de control de confianza, fecha de última certificación y número de registro en el Sistema Nacional ... Ver Anexo. (...) EXPOSICIÓN DE LA DENUNCIA FIRMA ... Mexicana. Madre de." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT."

La persona solicitante, adjuntó a su petición un documento en PDF; "denominado 51126_Narcoterrorismo_MpioEdoQro_EdoMx_Rsu_TESTADO".

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El treinta de abril de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0590/2026 se notifica incompetencia."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Incompetencia 37226.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0590/2026, del treinta de abril de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente:

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

En atención a su planteamiento, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de **quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos** derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de **carácter federal**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación u aquellas derivadas de asuntos electorales o jurisdiccionales.

Asimismo, es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, **en ejercicio de sus atribuciones**.

En ese sentido, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento, toda vez que la información que usted requiere no obra en los archivos de esta Comisión Nacional, por no ser el ente jurídico facultado para generarla, poseerla o resguardarla.

No obstante lo anterior, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la Fiscalía General de la República, a la Oficina de la Presidencia de la República, al Gobierno del Estado de Querétaro, a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su Unidad de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrá conocer acerca de su requerimiento.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente respuesta." (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Mayo 21, 2026.

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL E IMPUGNACIÓN SOBERANA MULTINIVEL
ORGANISMO REVISOR: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

EXPEDIENTE DE REFERENCIA BASE: Folio Presidencia 341000100051126 / Recusaciones SSPMQRO 220458524000185 y 220458524000926

SISTEMA DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL: Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (OTP-CPI, Art. 15), Secretaría General de la OEA

INSTANCIA INTERAMERICANA IMPUGNADA: Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Expediente MC-1718-25)

CÉDULA DE IMPUTACIÓN POR POSICIÓN DE GARANTE Y RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR

Quienes suscriben, ciudadanos integrantes del Colectivo Ciudadano Pro DDHH, del Colectivo Queretano por los Derechos Humanos, y residentes afectados de las Colonias Obrera, Carrillo Puerto y San Pablo de la ciudad de Santiago de Querétaro, comparecemos en tiempo y forma ante este Pleno del INAI para interponer el presente Recurso de Revisión e Inconformidad Ampliado.

Este acto procesal no persigue una simple aclaración administrativa; constituye la fijación definitiva de la prueba de cargo por Comisión por Omisión en contra de los titulares de la cadena de mando civil, militar y de derechos humanos en México, quienes han instrumentalizado el aparato del Estado para encubrir la existencia, despliegue y control territorial de los grupos del narcoterrorismo en el Estado de Querétaro desde el año 2010.

I. INDIVIDUOS SEÑALADOS Y MATRIZ DE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL (ART. 28 ESTATUTO DE ROMA)

El presente recurso se interpone imputando de forma directa y nominal la responsabilidad por omisión dolosa, aquiescencia y auxilio a las siguientes jefaturas:

Titulares del Poder Ejecutivo Federal: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR (en su carácter de anterior Presidente Constitucional) y la DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO (actual Presidenta Constitucional y Comandante Suprema de las Fuerzas Armadas). Se les imputa el pleno conocimiento fáctico de la parálisis de seguridad en Querétaro y la validación de la entrega de información evasiva (Folio 341000100051126) a través de sus Unidades de Transparencia.

Titulares de la Procuración de Justicia Federal: ALEJANDRO GERTZ MANERO (Ex Fiscal General de la República / Fiscal en funciones) y la DRA. ERNESTINA GODOY RAMOS (en su carácter de alta autoridad de la Fiscalía). Responsables de la inactividad, el archivo sistemático de las denuncias de hechos y la falta de ejercicio de la facultad de atracción frente a crímenes de delincuencia organizada transnacional en el estado.

Titulares de la Protección de los Derechos Humanos y Control Judicial: ROSARIO PIEDRA IBARRA (Presidenta de la CNDH), la ANTERIOR PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) y el actual Magistrado HUGO AGUILAR ORTIZ. Se les señala por convalidar el apartheid institucional, ignorar las quejas ciudadanas por denegación de justicia y actuar como escudos burocráticos de protección de los presupuestos asignados al aparato represivo.

Mando Operativo y Militar: El General LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ (anterior Secretario de la Defensa Nacional), el General RICARDO TREVILLA TREJO (actual Secretario de la Defensa Nacional) y los sucesivos Mandos de la GUARDIA NACIONAL. Se les imputa la omisión de auxilio militar a la población civil y la falsificación de la inexistencia de bitácoras de comunicaciones tácticas operativas durante los ataques terroristas en la entidad.

Instancia Internacional Cómplice: DRA. TANIA RENEUM PANSZI (Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Se le imputa la co-autoría por aquiescencia al decretar la desactivación dolosa del expediente de medidas cautelares MC-1718-25 mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2026, utilizando el silencio administrativo del Estado Mexicano como pretexto formal para retirar la protección internacional, facilitando desaparición víctimas, ver archivo...." (Sic)

El archivo adjunto al presente Recurso de Revisión contiene el documento denominado "Articles_7_15_17_28_Dolosa_Unwillingness". -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 144, 146, 148, Periférico Sur, número 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 56818125 Ext. 2114 y 2032

153 fracción I y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé como causal de improcedencia del Recurso de Revisión, la siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

..."

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, el artículo 145 de la Ley de la materia, establece como causales de procedencia del Recursos de Revisión, las siguientes: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico."*

Del artículo de referencia, se desprende que el Recurso de Revisión procederá en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico. -----

En ese contexto, del análisis concatenado y armónico efectuado al precepto legal en cita y a la solicitud con número de folio al rubro citado, misma que fue transcrita al inicio del presente proveído y en la cual medularmente se constriñe en requerir: "...se solicita la siguiente información pública vinculada a los postes de monitoreo ubicado en [...], identificado plenamente por este Colectivo y su Dirección Jurídica: 1. Datos Técnicos del Equipo: Número de inventario, marca, modelo y fecha de instalación de la(s) cámara(s) y equipo de transmisión alojados en dicho poste. 2. Estatus Operativo: Informe de bitácora que indique si el equipo estuvo funcional durante los meses de septiembre 2022 a la fecha. 3. Registro de Acceso: Relación de los servidores públicos (nombres y cargos) que, aprobaron la instalación del mismo al igual que los registros públicos que motivaron dicho acto, los registros públicos de solicitudes de información respecto del mis y quienes han tenido acceso a las grabaciones o transmisiones en tiempo real de este punto específico en los últimos 24 meses. 4. Exigimos las grabaciones y/o secuencias fotográficas de las cámaras de videovigilancia del sistema de seguridad municipal ubicadas en las avenidas Sinaloa, Puebla, Coahuila y Durango, Baja California, así como calles aledañas, correspondientes al periodo del domingo 12 de abril de 2026 a partir de las 17:00 horas, hasta el lunes 13 de abril de 2026 a las 04:00 horas. El objetivo es identificar a individuos que depositan residuos sólidos urbanos de manera ilegal y documentar actos de delincuencia organizada cometidas en dichos puntos, tales como homicidio, extorsión, tráfico de estupefacientes, terrorismo, entre otros así como el robo de autopartes, allanamiento de morada, consumo de estupefacientes y conductas intimidatorias. Se requiere la entrega de este material para los fines legales que correspondan." 5. Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de inspección y vigilancia del Municipio de Querétaro, solicitamos lo siguiente basándonos en los formatos establecidos en el Anexo 10 (Reportes de Supervisión de Red Recolector S.A. de C.V.): a. Copia de las evaluaciones de calidad y eficiencia: Exigimos los reportes firmados por el Jefe de Departamento de Aseo Público correspondientes a la zona de las avenidas Sinaloa, Puebla, Baja California, Coahuila y Durango del mes de Enero, Febrero, Marzo, abril de 2026, donde se detalle el estado de la prestación del servicio. b. Evidencia de supervisión en campo: Solicito los informes diarios de los supervisores o jefes de área asignados a dicha zona los días 12 y 13 de abril de 2026, específicamente en lo que respecta a la detección de focos de infección por RSU depositados fuera de horario y lugar. c. Registro de anomalías: Informe los nombres y de los individuos, pago de sanciones y solicitudes hacia la autoridad federal competente por, primero hechos de delincuencia organizada, terrorismo y segundo por actos de corrupción y Omisión dolosa de la anterior y está administración municipal y los reportes de supervisión de esas fechas en dónde se notificó la presencia de personas ajenas al servicio (supuestos pepenadores) realizando actos vandálicos o de inseguridad en los puntos de recolección, y qué medidas de coordinación se tomaron con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y administración estatal en turno. 6. Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los Artículos 96 y 139 de la Ley en la Materia, "Solicitamos el estatus de evaluación

de control de confianza, fecha de última certificación y número de registro en el Sistema Nacional...”, y al observar la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio número CNDH/P/UT/0590/2026, a través de la cual, hace del conocimiento a la persona solicitante que esa Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, no es la instancia competente para atender su requerimiento. -----

En ese sentido, no se omite señalar que, el derecho de acceso a la información pública tiene como principal objetivo garantizar a todas las personas, el libre acceso a información generada o administrada por los sujetos obligados con motivo de sus facultades, competencias y atribuciones, motivo por el cual se transcribe el artículo 6° de la Constitución Federal, que para pronta referencia establece: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, el artículo 1° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece a dicha Ley como reglamentaria del artículo 6° Constitucional; bajo esa consideración, el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley de la materia. -----

Bajo tales consideraciones, se advierte que, de la lectura de la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona ahora recurrente no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues se reitera que, el derecho de acceso a la información pública, comprende, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que obre en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de sus facultades, atribuciones y funciones. -----

En ese sentido, se hace mención que tal y como lo refiere el artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ese Organismo Constitucionalmente Autónomo conocerá de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos dentro del todo el territorio mexicano, imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, lo cual no debe confundirse con el caso de conocer sobre la atención o seguimiento a las denuncias presentadas por hechos constitutivos de delitos en las entidades federativas, para pronta referencia se transcribe el artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

“Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

[...]

[Énfasis añadido]

Al respecto, se puede observar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones de conocer sobre presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridad y servidores públicos de carácter federal, contrario con la pretensión de la persona ahora recurrente, ya que, tal y como se le hizo de su conocimiento mediante el oficio de respuesta emitido por el Sujeto obligado, salvaguardando su esfera jurídica, se indicó y orientó por parte de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, las Autoridades competentes para conocer del tema de su interés, lo anterior en cumplimiento al artículo 138 de la Ley en la materia, el cual establece lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...]

[Énfasis añadido]

Por tales motivos, se advierte que la declaración expuesta por la parte solicitante no encuadra en alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión previstas en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, en virtud de que no se actualiza ninguna de las causales contenidas en el artículo antes referido, se determina que el presente Recurso de Revisión debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 158 fracción III de la Ley de la materia, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la persona recurrente para que los haga valer en la vía y forma pertinente. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el Recurso de Revisión CNDH2610817 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho o inconforme con el presente Acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDH2610817
Folio de Solicitud: 360030900037226

fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En términos del artículo 156 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

